

Año de 1840.

Viernes 14 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 54.

Gobierno superior político de la Provincia.

Concediendo á la Villa de Renedo de Valdavia un mercado en los Domingos de cada semana.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, me ha comunicado desde Barcelona con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S. y de esa Diputacion provincial, ha tenido á bien conceder á la villa de Renedo de Valdavia el permiso de celebrar un mercado en los Domingos de cada semana. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de la expresada villa; advirtiéndole que con esta fecha comunico al Ministerio de Hacienda la referida concesion, á fin de que por el mismo se disponga lo conveniente acerca de los derechos del referido mercado.

He mandado insertar la precedente Real orden en este Periódico para su publicidad. Palencia 11 de Agosto de 1840. — Francisco de Gorria.

Núm. 55.

Circular previniendo á los Ayuntamientos para que presenten sus cuentas y 20 por 100 de Propios.

La morosidad que ha habido por un gran número de Ayuntamientos en la presentacion de las cuentas y 20 por 100 del valor de sus Propios y Arbitrios, al propio tiempo que la escasez de fondos en la Comision-pagaduria, y las repetidas órdenes que recibo para que las recaudaciones se hagan con puntualidad, hacía indispensable el uso de los medios coercitivos que estan en mis atribuciones, los que me he visto precisado á ejercer con aquellos pueblos de mayores atrasos; pero deseando evitar á toda costa el perjuicio que ocasionara á los demas semejantes medios, he preferido recordarles sus descubiertos, para que en el preciso término de 8 dias presenten las re-

feridas cuentas y satisfagan el 20 por 100 de sus valores; en la inteligencia que de no verificarlo asi expediré los apremios correspondientes. Palencia 12 de Agosto de 1840. — Francisco de Gorria.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Para que la Contaduria de Rentas Nacionales de esta Provincia pueda cumplir con exactitud con cuanto se la encarga por la Direccion General de Provinciales al trasladar la Real orden de 30 de Abril último, inserta en el Boletín oficial del 24 de Julio número 63, página 244, se hace preciso al remitir los Alcaldes los certificados de tasas, acompañen á aquellos los oportunos recibos de los Colectores y recolectores de las respectivas cillas — Tambien es de necesidad que los pueblos que corresponden á otras en lo decimal, presenten sus tasas con el V.º B.º del Administrador principal, requisito indispensable para el mejor acierto de la operacion mediante no existir en ella datos para hacer la oportuna confrontacion.

Y por último que los pueblos del partido de Carrion presenten en su Contaduria las tasas que á ellos correspondan, y no en esta como lo han verificado algunos, pues pagando en aquella Depositaria sus contribuciones claro es que por la misma se ha de liquidar y admitir el medio diezmo. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Agosto de 1840. — Ildefonso Lopez de Alcaraz. — Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Teniendo en consideracion esta Intendencia, que la estacion que va á finalizar es de mucha ocupacion para los habitantes de los pueblos por la recoleccion de los granos, á que se dedican, y que es tambien la ocasion en que mas dispendios hacen en todo el año, y por consiguiente cuando mas dificultades hallarian para cubrir las contribuciones vencidas hasta fin de Junio último, ha suspendido hasta el dia la expedicion de los apremios que en otro caso hubieran partido á

los quince dias del vencimiento del último término, pero como lo avanzado de la recolección pide proporcionar ya recursos para que los pueblos cumplan tan sagrada obligación, y no permitiendo los apuros de la Tesorería mas moratoria para los crecidos créditos que sobre ella gravitan, espero que los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del todo, ó parte de la cuota que les corresponde satisfacer á sus pueblos por las contribuciones expresadas, se apresurarán á ponerlo en Tesorería dentro del improrogable término de 15 dias, para de este modo evitar los efectos siempre vejatorios, de los apremios que pasados aquellos partirán á hacer efectivos los descubiertos en que se hallen.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 14 de Agosto 1840.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.—Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Continúan las condiciones para la subasta de conducciones marítimas y terrestres.

13. Fuera de estos casos no podrá eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretexto de inexactitud en la formación del quinquenio regulador.

14. Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averías y pérdidas que en otro caso podrán experimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el trasporte de algunos efectos á determinados puntos.

15. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remítalos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo quanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

16. Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

Respecto á la sal, como artículo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fábricas. Y si los empleados y responsables de los alfolíes notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en él permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolución que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que según lo expresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entonces dichos gastos serán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosamente y puntualmente por las respectivas tesorerías ó depositarias.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

17. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones exáctas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de... en metalico, una tercera parte mas en fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada intendente respectivamente. El depósito del dinero y títulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de San Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se extiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.

1ª. La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2ª. Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3ª. Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieron, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4ª. Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruages. En este caso, habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y administradores de Rentas respectivamente determinarán quando sea indispensable el empleo de las caballerías, y quando por el contrario no deban admitirse.

5ª. El trasporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6º. Igualmente reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán además las que están en práctica para precaver los accidentes á que está expuesto.

7º. Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos que son autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares extendidas por las respectivas oficinas.

8º. El contratista queda también obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, así como la inculpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningún otro pensamiento é impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9º. Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfóndigo donde se conlujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarrillos en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentucki y filipino se emplea en cigarrillos comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarrillos mixtos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarrillos llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive.	1 por 100
De 11 id. á 20	2 por 100
De 21 id. á 30.	3 por 100
De 31 id. á 40.	4 por 100
De 41 id. en adelante.	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no más que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte. (Se continuará.)

Junta Diocesana de Palencia.

Por Real orden de 31 de Julio último ha nombrado S. M. Contador Diocesano á Don Manuel de Arija, Secretario cesante de la Intendencia de Rentas de esta Provincia.

Lo que se hace público por el Boletín para que llegue á noticia de todos á quienes corresponda su

reconocimiento, con arreglo á la Real Instrucción de 25 de dicho mes, comunicada para la observancia de la ley de 16 de Julio sobre dotacion del Culto y Clero y Establecimientos piadosos y de Beneficencia. Palencia 12 de Agosto de 1840.—Julian Ordoñez, Secretario.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Habiendo llegado á esta Capital una remesa de pólvora de varios sellos, la que se venderá por ahora en esta Tercena y la de Carrion á los precios de instruccion, se anuncia al público por medio del Boletín oficial, á fin de que pueda surtir en cualquiera de los dos puntos anunciados. Palencia 4 de Agosto de 1840.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Palencia.

El Intendente militar del distrito de Cataluña.—Debiendo sacarse á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este Distrito, tanto de planta como provisionales ó de cualesquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer, así como el Suministro de medicinas para los mismos, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y Reales órdenes vigentes, por el término de tres años contados desde el dia en que se comunique la Real orden de aprobacion, se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en este servicio, acudan á verificarlo é intruirse de las citadas condiciones en la Secretaria de esta Intendencia militar; en el concepto de que he señalado un solo remate que se efectuará el dia 30 de Agosto próximo venidero en mi despacho sito en el edificio ex-convento de Santa Mónica de esta Ciudad, adjudicándose al mejor postor. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Julian Velarde.—El Secretario, Juan Francisco de Escarriaza.

Lo que se comunica á los habitantes de esta Provincia para que los que quieran interesarse en esta contrata, hagan sus proposiciones. Palencia 8 de Agosto de 1840.—J. Pablo Dorliac.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.—Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia General militar el servicio de la hospitalidad militar del Distrito de Valencia, por tiempo de dos años y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma, ha señalado el Excmo. Señor Intendente General para la celebracion del remate el dia 22 del corriente á las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la referida subasta puedan presentar sus proposiciones en tiempo oportuno. Valladolid 3 de Agosto de 1840.—Vicente Rubio.—Gerardo Pernet, Secretario.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia para su conocimiento y demas fines convenientes. Palencia 8 de Agosto de 1840.—J. Pablo Dorliac.

Alcaldía Constitucional de Abarca.

Se halla vacante el partido de Cirujino de esta Villa, su dotacion consiste en treinta y dos cargas de trigo de buena calidad, pagadas en esta forma: veinte y cinco repartidas entre el vecindario: dos que pagan los cuatro Eclesiásticos que hay; y el resto los que se rasuran en sus casas; además se pagan por separado los partos y casos de mano airada. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes en todo el corriente mes al Ayuntamiento, francas de porte, sino prefieren hacerlo personalmente. Abarca 4 de Agosto de 1840.—Gerónimo de la Torre.

GOBIERNO POLITICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del Campo en los mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.																Jornal del Campo. reales.	TEMPORAL.	SALUD PÚBLICA.
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS					CARNES.					
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos o Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Vino. Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.			
	5. ^a Semana de Julio.	rs. 24	rs. 15	rs. 13	rs. 72	rs. 26	rs. 84	rs. 50	rs. 60	rs. 60	rs. 12	rs. 52	rs. 47	cl. ^s 11	cl. ^s 12	rs. 2	6	Frios.....	Tercianas.	
Prádanos de Ojeda.	Idem.	30	20	18	72	48	120	50	60	60	12	52	47	8	10	3	5	Seco.....	Buena.	
Aguilar de Campoo.	Idem.	26	18	16	72	34	90	50	54	44	16	44	44	9	10	3	4	Vario.....	Calent. ^s intermit. ^s	
Villada.	Idem.	19	13	13	65	41	68	50	59	57	6	20	20	9	10	3	5	Buena.....	Buena.	
Herrera de Pisuegra.	Idem.	28	20	16	108	38	108	70	60	50	16	64	64	8	8	3	6	Idem.....	Cuartanas.	
Torquemada.	Idem.	22	12	11	24	24	24	24	56	5	5	14	14	8	8	3	7	Sereno.....	Buena.	
Guardo.	1. ^a Semana de Agosto.	28	20	16	36	36	60	60	64	13	13	29	29	9	10	3	5	Vario.....	Idem.	
Astudillo.	Idem.	23	18	10	70	36	90	90	58	9	9	36	36	10	10	3	6	Vientos.....	Idem.	
Carrion.	Idem.	23	15	13	56	26	80	80	53	53	17	60	60	10	10	3	4	Calor.....	Idem.	
Palencia.	Idem.	21	11	10	60	26	76	30	62	56	17	60	54	14	14	3 17	7	Buena.....	Idem.	

Palencia 12 de Agosto de 1840.—Francisco de Gorria.